



ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

Bienio de primero de enero de mil ochocientos ochenta a treinta
 i uno de diciembre de mil ochocientos ochenta i uno.

VALE VEINTE CENTAVOS.

PAPEL DE PRIMERA CLASE.

Guillermo y Diego Escobar por una parte, y Mariano Ospina R. por la otra, vecinos todos de Medellín, declaramos por el presente documento, solemnemente, que hemos celebrado el contrato siguiente:

El Los primeros dan al segundo la casa y terreno de su propiedad situados en el Pollado, que fueron del Señor Baltasar Escobar, con frente al camino que va de esta ciudad para Envigado; y Ospina da a los primeros la posesión que tiene en Aguas-frias, que fue del Señor José A. Posada, separada de la posesión de estos por el camino del Estillero.

Como esta posesión tiene mayor valor que la casa y tierra del Pollado, los Escobares se obligan a pagar la diferencia de valores en dinero sonante en el término de dos años contados desde el día en que hechos los avalúos de las dos fincas se sepa a euanti monta la diferencia de valores, obligándose también a pagar el 8% anual de la cantidad que resulte como diferencia de valores. Conviene igualmente en que el avalúo se haga en el mes de junio o en los primeros días de julio próximos, o antes si lo quisieren los señores Escobares, por los Señores Esteban Restrepo y Francisco Gaviria, y en caso de muerte o impedimento de alguno de estos dos valuadores nombrarán quien los reemplaze. Si los dos valuadores no estuvieren acordes nombrarán ellos un tercero, y si este no estubiere acorde con ninguno de los dos, se sumarán los tres computos y se tomará la tercera parte de la suma de la respectiva finca.

y conviene tambien en que los avalúes de cada finca se harán con sus respectivas mejoras. Verificados que sean los avalúes se formalizará por escritura pública este contrato de permuta, lo que deberá hacerse inmediatamente.

La suma que constituya la mayor diferencia la aseguraran los Señores Escobares por medio de un documento, o por una escritura, siempre que Ospina haga los gastos de ella y los de la cancelacion.

Si alguna de las dos partes no cumpliere con lo que queda estipulado, pagará a favor de la otra la cantidad de quinientas fincas de ocho décimos (8/10 500), a cuyo pago podrá ser obligado ejecutivamente. Para seguridad de lo pactado como prometen los contratantes su palabra de honor y de fealdad y sus bienes habidos y por haber, y al efecto firman dos ejemplares del mismo tenor por ante testigos en Medellín a diez de febrero de 1880.

Guillermo Escobar

Diego Escobar Mariano Ospina

Jgo. Ricardo Sanchez y

Jgo. Antonio Cubán